

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 820
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Al establecerse en el siglo XVIII los Montepíos de las diversas carreras del Estado se armonizaron las pensiones por ellos concedidas, con los sueldos que entonces percibía el personal favorecido por tan benéficas instituciones.

Esta proporción no se hubiera alterado de continuar los Montes con sus fondos propios, pues el aumento de sus bienes por repetidas donaciones y el de los descuentos al aumentar los sueldos habrían permitido mejorar las asignaciones de los pensionistas. Pero al incautarse el Tesoro público del capital de los Montepíos, subrogándose en sus obligaciones, quedaron las tarifas inmovilizadas, mientras que el cambio de las condiciones económicas de la vida hizo que la cuantía de los sueldos creciera de modo extraordinario, dando por resultado que ahora, al morir un funcionario, deja a su familia en la mayoría de los casos en verdadera indigencia, por no haber medio de sustentarse hoy con lo que en el siglo XVIII constituía un modestísimo pasar.

Por otra parte, desde entonces ha experimentado un cambio radical la Administración pública; se han creado nuevas carreras, han variado los destinos y los empleos y como los Monte-

pios tampoco siguieron esta evolución, se hizo indispensable ir encajando los nuevos cargos en los viejos moldes, en forma tan arbitraria, que resulta hoy, por ejemplo, incorporado al Montepío de Correos los Ingenieros de Caminos, al de Hacienda los de Minas, los Catedráticos y los Jueces, y al de Ministerio y Tribunales todo el personal que no consiguió cabida en los otros.

A remediar situación tan anómala acudió el proyecto de ley llamado del Tesoro, de 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864. En él se prescindía de procedencias y denominaciones y se igualaba a todos los servidores del Estado, atendiendo únicamente a su sueldo y al tiempo de servicio para regular las pensiones. Mas suspendida en 22 de octubre de 1868 la aplicación de tan equitativo proyecto, son ya contadas las familias que tienen opción a sus beneficios, con lo cual ha vuelto a plantearse el problema de las clases pasiva, con urgencia y agudeza extraordinarias.

A resolverlo de una manera definitiva tiende el proyecto adjunto, que reproduce en sus líneas generales el de 1862. En él se equiparan las condiciones de todas las familias de los funcionarios públicos, sean militares o civiles, sin atender para nada a su empleo o condición, determinándose las pensiones únicamente por los sueldos, con lo que siempre se mantendrá la debida proporción entre unas y otros.

Se ha aprovechado la oportunidad para reparar algunas injusticias, como eran las de privar de pensión a los hijos naturales y a quienes se casaban *in articulo mortis*, que respondían a conceptos ya desterrados de nuestras leyes, y se ha cuidado, por último, de respetar todo derecho legítimamente adquirido por medio de la facultad de opción entre las antiguas y las nuevas pensiones, que de modo expreso se reconoce.

A cambio de estas ventajas, el proyecto adjunto determinará por el pronto algún aumento en el presupuesto de Clases pasivas; pero como los funcionarios ingresados en el servicio desde 1.º de enero de 1919 no dejarán derechos de viudedad ni orfandad, dicho presupuesto irá disminuyendo rápidamente, hasta anularse en fecha no muy lejana.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de enero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuantía de las pensiones correspondientes a las familias del personal civil y militar que preste sus servicios al Estado, con derecho a alguno de los Montepíos hoy existentes, o a pensión del Tesoro en cualesquiera de las situaciones activa, de excendencia, reserva, jubilados o retirados, que fallezca desde el 1.º de enero de 1924, será precisamente la de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años por el causante, sin que pueda exceder esta pensión en ningún caso de 5.000 pesetas anuales.

Para tener derecho a este beneficio habrán de contar los causantes diez años, por lo menos, de servicios efectivos.

Artículo 2.º Como única excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el mayor sueldo percibido durante dos años por los causantes no llegue a 4.000 pesetas anuales, si cuen-

tan diez años de servicios, disfrutarán sus familias, en concepto de pensión, la tercera parte de aquel sueldo, sin que pueda exceder nunca de 1.000 pesetas al año.

Artículo 3.º Los individuos de los Cuerpos político militares, ingresados en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de enero de 1919, no incorporados aún al Montepío militar, quedan comprendidos en los dos artículos anteriores, a partir de la fecha de este Real decreto, legando el derecho de pensión para sus familias en los términos que los mismos expresan.

Artículo 4.º La declaración de derecho a pensión se continuará haciendo por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que los causantes procedan de la Administración civil o del Ejército y Armada.

Para hacer aquella declaración se ajustarán ambos Centros a las respectivas legislaciones actualmente vigentes.

Artículo 5.º Continuarán subsistentes las leyes y disposiciones que actualmente conceden pensión a las familias de los que mueren en función del servicio, y demás leyes especiales, y en cuanto al personal militar, a los que posean la cruz de María Cristina, desaparecidos en campaña, muertos en función de guerra o de resultas de sus heridas, estando prisioneros del enemigo o en accidentes de aviación o submarinos.

Artículo 6.º Las familias a quienes el artículo anterior se refiere podrán optar por una sola vez entre aquellas pensiones especiales o las que este Decreto concede.

Igualmente las familias a quienes comprende la presente disposición tendrán derecho a optar, también por una sola vez, entre los beneficios que en ella se les señala y los que por leyes anteriores les correspondieran.

Artículo 7.º A partir de 1.º de enero de 1924, los matrimonios contraídos *in articulo mortis* producirán, para derechos pasivos, iguales efectos que los contraídos en forma ordinaria.

Se concede asimismo pensión a las familias de los funcionarios civiles o militares que, habiéndose casado *in articulo mortis*, hubieran fallecido antes de 1.º de enero de 1924. Estas pensiones se señalarán con arreglo a la legislación vigente en la fecha del fallecimiento de los causantes y sin derecho a atrasos de ninguna clase.

Artículo 8.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otros órdenes en que incurriesen los militares por contraer matrimonio sin observar los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias aplicables al caso, sus familias no perderán el derecho a pensión.

Artículo 9.º Los hijos naturales, legalmente reconocidos, tendrán derecho a las pensiones que este Decreto concede. Cuando concurren con la viuda, percibirán la tercera parte de la pensión; si concurren con hijos legítimos, la mitad de lo que pertenezca a cada uno de éstos, y si concurren con una y otros, se hará el cómputo, asignando la mitad de la pensión a la viuda y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales, en la proporción antes expresada.

Artículo 10. Los empleados civiles y militares de todas clases, ingresados en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919, no tendrán derecho a legar pensión alguna con cargo al Tesoro público. El Gobierno concertará la formación de pensiones de viudedad y orfandad para estos funcionarios, fijándose oportunamente las bases para el concierto, que se realizará con la Institución que se considere conveniente.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a lo que dispone taxativamente este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

CONCENTRACION

DEL

CUPO DE FILAS

CIRCULAR

Los días 2, 3 y 4 de febrero próximo se concentrarán en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1923 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente Ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclu-

tas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

El estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado número 2 fija el de reclutas que, sobre los señalados en el número 1, han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan; el estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4 y 5 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondan ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente Ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la región o distrito en donde les correspondan servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de África, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas, a prorrata, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de ofi-

cios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1,700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados números 4 y 5 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros, excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1,650, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aereostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falta hasta el asignado en el estado número 1, por los Jefes de las cajas de reclutas, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radio telegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales, con toda urgencia, a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Séptima. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de octubre de 1914, 24 de abril de 1920 (D. O. números 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las Cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Octava. A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Novena. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo a las Reales órde-

nes de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

Décima. En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 378 del Reglamento y Real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoquinta. De los individuos destinados a Infantería de Marina, pasarán desde las Cajas a situación de licencia ilimitada, 150 del primer regimiento, 170 del segundo y 310 del tercero, hasta que sean llamados por sus coroneles, poniéndose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones, que son las que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentos respectivos.

Décimosexta. A las Compañías de obreros de África se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros de Zapadores en África tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá de provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores, reciben reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que están para organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender a la organización de las secciones de Cádiz, Cartagena y Ferrol, afectas a cada una.

Vigésimoprimera. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la sección de Cádiz.

Vigésimosegunda. El regimiento de Artillería de Centa y la compañía complementaria de Sanidad de Larache, reciben reclutas para organizar, respectivamente, el Grupo de montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artolas, que figuran en el vigente presupuesto.

Vigésimotercera. Los reclutas para los carros de asalto de Artillería de la Comandancia de Melilla, tendrán la talla 1,700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores de automóviles, cerrajeros, armeros, herreros, caldereros, pirotécnicos y forjadores.

Vigésimocuarta. En armonía con lo dispuesto en la Real orden telegráfica, fecha 16 de noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente a las mismas, en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los Cuerpos que se designen.

Art. 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verifica en por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previene los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de mayo de 1919 (D. O. número 120)

Segundo. Desde que salgan de sus hogares, hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. número 190), y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. núm. 225), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0,25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1,50 pesetas, cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante los días 6 y 7 procederán los jefes de cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de la antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores, se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa

por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deban facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza o Ingenieros. III Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades, inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacarse a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan, hasta el completo del número asignado en el estado número 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudieran haber vacantes en los mismos, hasta comple-

tar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo, a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo, deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Octavo. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 5, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente solicitan servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan número siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 3 de febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que, a su debido tiempo, se le apliquen los mismos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y regimientos de Ferrocarriles y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un Cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en

Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O. número 283), disfrutaban, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarta. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expedirá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa, en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan, en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir característica especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la Ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la Ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los Cuerpos.

Art. 10. A partir del día 9 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las planas mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados a los Cuerpos y unidades permanentes y complementarias de Africa, recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Art. 12. Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, para la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las razones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a una mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los

trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que llevan los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desearan, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que, cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 10 de marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona o caja de recluta, referentes al cumplimiento de esta circular.

17 de enero de 1924.

Señor...

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de

esta Corte, fecha veintiséis del corriente, dictada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria e instado por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, en nombre de doña Concepción Vargas Santiago, contra D. Joaquín Mingote Pacheco, sobre pago de pesetas, se anuncia y saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior, una casa sita en esta Corte y su calle de Alonso Cano, número treinta y tres, con una superficie de doscientos trece metros cuadrados cuarenta y ocho decímetros, equivalentes a dos mil setecientos cuarenta y nueve pies cuadrados y sesenta y dos centésimas de pie, cuya casa en construcción constará de seis plantas o pisos, sotabanco y patio.

Dicha subasta tendrá lugar el día doce de marzo próximo, a las once y media de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaño, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. La referida casa en construcción sale a la venta, en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para la anterior, o sea por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo, así como para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, la demandante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, treinta de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Ante mí,

Rafael López de Pando

V.º B.º

El señor Juez,
José María de la Torre

(A.—128)

HOSPITAL

Miranda García (Bernardo), natural de Madrid, hijo de Angel y de Antonia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitún años, como compren-

dido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle del General Lacy, número 26, procesado por hurto, sumario 544 de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, a fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.

El Secretario,

P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 22)

(B.—15)

Caminero Fraile (Antonio), natural de Madrid, hijo de Luis y de Isidra, de estado soltero, profesión impresor, de diecinueve años, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, número 2, procesado por hurto, sumario 544 de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, a fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.

El Secretario,

P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(B.—16)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en veinticuatro del actual, en el juicio declarativo de mayor cuantía en ejecución de sentencia instado por los testamentarios de D. Manuel Polanco y Gutiérrez, contra los herederos de este mismo señor, sobre pago de legados y otros extremos, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, de la finca valorada en treinta y nueve mil quinientas pesetas, que se describe así:

Una casa situada fuera de la zona de ensanche, calle de los Artistas, número ocho, de esta Capital, barrio de los Cuatro Caminos, distrito de Chamberí, Sección hipotecaria del Norte, que linda: a Oriente y Poniente, con propiedad de D. Gregorio Castro; al Mediodía, con la de doña Catalina Altares, y al Norte, por donde tiene su fachada, con la calle de los Artistas, y comprende una superficie total de trescientos diez metros con setenta y ocho decímetros cuadrados equivalentes a cuatro mil tres pies cuadrados, de los cuales seiscientos cuarenta y dos están comprendidos en una parcela de terreno, que al construir la casa quedó para vía pública en la calle de los Artistas, mil trescientos ochocientos

construidos con tres plantas y los dos mil cuarenta y siete pies restantes, destinados a patio y construcción sólo de planta baja.

El remate se verificará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinticinco de febrero próximo, a las once, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las treinta y nueve mil quinientas pesetas de la tasación; que podrá hacerse a calidad de ceder; que para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirva de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el precio del remate habrá de hacerse efectivo dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría, con los que habrán de conformarse los licitadores sin que tengan derecho a exigir otros.

Madrid, veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Juan García Inés

V.º B.º

Miguel de Entrambasaguas

(A.—129)

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha veintiséis de los corrientes, en autos ejecutivos, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento, se saca a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, un automóvil marca «Mercedes», de cuatro asientos, con motor número quince mil cuatrocientos noventa y cinco, de veinte caballos, y número de matrícula ocho mil quinientos ocho, de Madrid, que ha sido valorado pericialmente en treinta mil pesetas.

La subasta tendrá lugar el día once de febrero próximo, a las once de la mañana, en el local del Juzgado, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del precio por que sale a la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; que el automóvil referido está depositado en el garage de la Avenida, sito en la Avenida de la Plaza de Toros, donde podrá ser examinado, y que el remate se aprobará en el acto, quedando la cantidad consignada por el rematante en poder del actuario como parte del precio del remate, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Antonio Falcón

(A.—127)

POSADAS

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en los autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Enrique Villalba y de Jesús, en nombre y representación de D. Rafael Calvo de León y Benjumea, vecino de Palma del Río, contra el patrono de la Obra Pía de Castro Sausano o sus sucesores y otros, sobre cancelación de ciertos gravámenes o censos del cortijo de «Calonje», situado en el término de Palma del Río, se emplaza al patrono de la Obra Pía de Castro Sausano o sus sucesores, a D. Agustín del Río o sus sucesores y a D. Ramón de Villa o sus sucesores, desconociéndose sus domicilios, constando únicamente que D. Ramón de Villa tuvo el último en Madrid, y D. Agustín del Río en Durango, todos para que en el impro-rogable término de quince días comparezcan en expresados autos en legal forma; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Posadas, veintiséis de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario judicial,

Luis Medina

(A.—121)

TORRELAGUNA

Don Indalecio Cassinello López, Juez de primera instancia del Partido de Torrelaguna.

En virtud del presente hago saber: Que el día veintisiete de febrero próximo venidero tendrá lugar, en la Sala-audiencia de este Juzgado, la subasta de las siguientes fincas, situadas todas en el término municipal de Redueña, y propiedad de Hilario Rodríguez Oroyuela.

Primera. Una casa en la plaza de la Luna, número uno, de ciento cincuenta metros cuadrados, que linda: por la derecha entrando, con casa de Jesús Velasco; izquierda, pajar de Julián Serrano, y espalda, cerca de los señores de González Castejón y otros, valorada en mil quinientas veinticinco pesetas.

Segunda. Un solar en la calle de las Eras Altas, número tres, de ciento doce metros de superficie, linda: derecha entrando, pajar de Julián Serrano; izquierda, la calle, y espalda, las eras, valorada en ciento cincuenta pesetas.

Tercera. Una tierra de tercera clase en el Acorrillo de las Palomas, de caber unos seis celemines, linda: al Saliente, barranco; Mediodía, barranco; Poniente, Francisco Rodríguez, y Norte, camino, valorada en cincuenta pesetas.

Cuarta. Otra de segunda clase en el sitio del Prado del Cerrillo, de caber seis celemines, que linda: por Saliente, Juan Velasco; Mediodía, Camino de Cabanillas; Poniente, Camino del Prado la Puerta, y Norte, Julián Serrano, valorada en ciento cincuenta pesetas.

Quinta. Una viña al sitio de la Ce-

gera, de caber dos fanegas, que linda: Saliente, Nicasio Velasco; Mediodía, Camino de la Cegera; Poniente, terreno de Villa, y Norte, Julián Gorrachategui y otros, valorada en trescientas pesetas.

Sexta. Un huerto en la Fuente de los Huertos, de caber unos dos celemines, que linda: Saliente, Julián Serrano; Mediodía, Ladera de los Huertos; Poniente, Casto Serrano, y Norte, el Arroyo, valorado en cien pesetas; y Séptima. Una tierra al sitio del Hara de la Virgen, de segunda clase, de caber una fanega y seis celemines, que linda: Saliente, Anselmo Baonza; Mediodía, Callejón; Poniente, Felisa de Castro, y Norte, Isidro Sanz, valorada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Condiciones para la subasta

Primera. Será por pujas a la llana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

Segunda. Los licitadores habrán de depositar en la mesa del Juzgado la cédula personal y el diez por ciento del precio de tasación; y

Tercera. Las fincas carecen de título inscrito y se hallan libres de toda carga y gravamen, según certificación del señor Registrador de la Propiedad de este partido.

Dado en Torrelaguna a catorce de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Indalecio Cassinello

Pedro Duque

(A.—126)

Juzgados militares

MELILLA

Bermejo Sáez (Nicanor), hijo de Emilio y de Gracia, natural de Madrid, de estado soltero, de oficio fontanero, de veinticuatro años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, boca regular, color sano, estatura 1'570, y sin señas particulares, domiciliado en Madrid, acusado por deserción en el expediente número 1.145 de 1923, comparecerá, en término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente D. Francisco García Gómez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Africa, núm. 68, de guarnición en Melilla; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla, 18 de diciembre de 1923.

El Teniente Juez instructor,

Francisco García Gómez

(Núm. 3.758)

(B.—3.374)

FERROL

Jiménez Hernández (Antonio), hijo de José y Gregoria, natural de Madrid, de estado soltero, ignorándose su profesión, marino de la Armada, de veinticuatro años, siendo sus señas personales las siguientes: Pelo y ojos castaños, barba tiene, color pigmentado, ignorándose su último domicilio,

procesado por abandono de servicio, comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez Instructor Capitán de Infantería de Marina, D. José Bugallo Luna, en el Juzgado permanente de causas del Departamento.

Ferrol, 26 de diciembre de 1923.

José Bugallo

(Núm. 5)

(B.—3)

Junta de Plaza y Guarnición de Aranjuez

ANUNCIO

Dabiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, harina de trapa, paja y carbón de antracita, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 8 de febrero próximo, a las once, en las oficinas del encargado del despacho de la Junta (San Antonio, número 11, segundo, Aranjuez), y que el pliego de condiciones a que han de ajustarse estará de manifiesto todos los días laborables, de diez a tres, desde el 28 del actual al 7 de febrero, en las oficinas mencionadas.

Las proposiciones podrán ser sobre todos, varios, uno o parte de uno de los artículos que se han de adquirir y cuya cantidad se dará a conocer, por lo menos, con cuatro días de antelación a concurso.

Los ofertores acompañarán la cédula personal, recibo de la contribución industrial del último trimestre o certificado de alta en la misma, talón de garantía del 5 por 100 del importe de su oferta si lo ha depositado en la Caja General de Depósitos o recibo de haber entregado dicha cantidad en la Depositaria Pagaduría de la Junta de Plaza de este Cantón y muestra del artículo que se ofrece.

Todos los gastos de anuncio, derechos reales, escritura, tributos por pagos y contribución industrial serán de cuenta del adjudicatario.

Aranjuez, 29 de enero de 1924.

El Coronel Presidente,

Zacarias G. Manchón

(B.—108)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución de utilidades

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona que se cita, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta

providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 24 de enero de 1924.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici

Zona 1.ª

S. A. Industrial La Paloma.

Zona 2.ª

Sociedad El Salto del Cortijo.—Sociedad Auto Industrial Excelsior.—Compañía General de Coches de Lujo. La Hidroeléctrica del Guadalquivir.

Zona 3.ª

Banco Peninsular Hipotecario.—La Eléctrica de Sonseca.—Sociedad Gonzalo Villamor y Compañía.—Sociedad Basabe G. de la Peña.—Rafael García y Compañía.—S. A. El Castillo.

Zona 4.ª

Compañía del Ferrocarril de Argamasilla a Tomelloso.—Electra de Lima.—Compañía Minera de Almodóvar del Río.—Sociedad Moratalla y Compañía.—Sociedad Gil y Mon.—Sucesores de E. Steinfeldt.—Eléctromecánica Aster.—Ortiz de Zárate Setaín y Figueroa.

Zona 5.ª

Compañía comercial Anglo-española.—Sociedad Sánchez y Cuervo.—Sociedad Ortega y Compañía.—Sociedad Luis García y Compañía.

Parque Central de Sanidad Militar

ANUNCIO

Necesitando adquirir este Parque ocho botiquines de batallón completos con instrumental, se anuncia al público para que el que desee presente oferta para este suministro hasta las once horas del día 12 del actual en que se verificará la apertura de pliegos.

Las condiciones técnicas y legales de estos botiquines estarán de manifiesto en la Jefatura del Detall todos los días laborables, de once a una de la mañana.

Madrid, 29 de enero de 1924.

(E.—107)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado en la ley Municipal y demás disposiciones vigentes, queda expuesto al público en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente instruido para la formación de un presupuesto extraordinario, a fin de obtener un crédito de pesetas 1.721.985,67 en el Capítulo IX, artículo 7.º, concepto 519 bis del presupe-

to ordinario de Gastos de 1923-24, para pago a la Hacienda Pública del anticipo reintegrable concedido a la Corporación Municipal en octubre de 1919 para adquisición de carbones minerales con destino a la Fábrica del Gas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de enero de 1924.

El Secretario general,
Francisco Ruano
(E.—31)

Secretaría

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 20 de abril último, ha acordado aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enagenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle Concepción Jerónima, número 19.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 30 de enero de 1924.

El Secretario,
F. Ruano
(E.—106)

LEGANES

Incluidos en el alistamiento verificado en esta villa para el actual reemplazo, como comprendidos en el caso quinto del artículo 34 de la Ley, los mozos que al final se relacionan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres o encargados, se les cita por el presente edicto para que, bajo los apercibimientos legales, concurren a las operaciones del reemplazo en la forma que la Ley dispone y en los días que a continuación se expresan:

A la rectificación del alistamiento, el día 27 de enero actual, a las once de su mañana.

Al cierre definitivo del mismo, el día 10 de febrero próximo, a las once de la mañana.

Al sorteo general de mozos, el día 17 del referido mes de febrero, a las siete de la mañana; y

A la clasificación y declaración de soldados, el día 2 de marzo siguiente, a las diez de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Mozos que se citan

Eduardo Bocanegra Hernández, hijo de Eduardo y Francisca.

Carlos Julián Álvarez Griñón, hijo de Mateo y Lucía.

Mateo Gregorio Álvarez Griñón, hijo de Mateo y Lucía.

Antonio Riaño Zapata, hijo de Antonio y Dolores.

Felipe Sevilla Requena, hijo de Pedro y Dolores.

Santiago José Gil Calderón, hijo de José y Eudisia.

Leganés, 15 de enero de 1924.

El Alcalde,

Tomás Rodríguez

(Núm. 223)

FUENCARRAL

En el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del corriente año en esta Villa, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley, los siguientes:

Julián Coll Velázquez, hijo de Carlos y Julia, nació en esta Villa el 9 de enero 1903.

Francisco Tejedor Isla, hijo de Pedro y Valentina, nació el 9 de marzo de 1903.

Marcelino Marín Francés, hijo de Mariano y Gertrudis, nació el 2 de junio de 1903.

David Landaburu Aguado, hijo de Félix y Petronita, nació el 22 de junio de 1903.

Amalio González Ramírez, hijo de Narciso y Magdalena, nació el 10 de julio de 1903.

Miguel Encinas Cabrián, hijo de Víctor y Hermenegilda, nació el 14 de julio de 1903.

Santiago Sanz Gonzalo, hijo de Cosme y Concepción, nació el 25 de julio de 1903.

Honorio González Sánchez, hijo de Gregorio y Catalina, nació el 21 de noviembre de 1903.

Ignorándose el paradero de estos y de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento, el día 27 del actual, a las diez horas, para la rectificación del alistamiento; el día 10 de febrero, a dicha hora, al cierre definitivo del mismo; el día 17 siguiente, a las siete horas, al acto del sorteo, y el día 2 de marzo próximo, a las diez horas, a la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, serán declarados prófugos.

Fuencarral, 15 de enero de 1924.

El Alcalde,
Apolonio Garofa

(Núm. 211)

PATONES

En el alistamiento de este pueblo se halla comprendido con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley, el mozo Francisco Desiderio, Camarero Juan, hijo de Policarpo y de Evarista, y como se ignora el actual paradero del mozo, como así igual el de sus padres, se le cita por el presente para

que comparezca en esta Casa Consistorial, los siguientes días y horas:

El último domingo del presente mes, a las nueve de la mañana, a la rectificación del alistamiento. El tercer domingo del próximo febrero, a las siete, al acto del sorteo.

Y el primer domingo del próximo marzo, a las nueve, para la declaración de soldados. Este último día es personalmente obligatorio, y de no comparecer, será declarado prófugo.

Patones, 15 de enero de 1924.

El Alcalde,
Ildefonso Sanz

(Núm. 260)

ALCALÁ DEL JUCAR

Don Miguel Montoya Monedero, Alcalde Constitucional de esta Villa,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que luego se dirán, se les cita para que comparezcan en esta Sala Capitular a la rectificación del alistamiento el día 27 del actual, a las diez; el día 10 de febrero próximo, a las diez, para el cierre del alistamiento; el día 17 de febrero, a las siete, para el sorteo, y el 2 de marzo, a las nueve, para la clasificación y declaración de soldados.

La falta de asistencia, especialmente el 2 de marzo, será motivo de instrucción de expediente de prófugo, con las responsabilidades consiguientes.

Mozos que se citan:

José Piqueras Ochando, hijo de Angel e Isabel María, nacido el 18 de marzo de 1903.

Francisco Monedero de San Andrés, hijo de Salvador y Virginia, nacido el 28 de junio de 1903.

Anselmo Emiliano Villar Garofa, hijo de Francisco y Consuelo, nacido el 8 de agosto de 1903.

Alcalá del Júcar, 15 de enero 1924.

Miguel Montoya

(Núm. 253)

GETAFE

El padrón de contribuyentes por el impuesto de cédulas personales de este término para el corriente año 1924, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Getafe, 15 de enero de 1924.

El Alcalde,
G. Valdés

(Núm. 256)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de renuevo de alhajas en la Central, núm. 37.108, por 800 pesetas, fecha 5 de octubre de 1923, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo si, durante treinta días desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 31 de enero de 1924.

Por el Contador,
Luis Tarazona

(A.—125)